

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	30 pesetas.
Semestre	60 —
Anual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).
Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas. los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción. Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil). Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

Orden de 18 de abril de 1947 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias del Aceite y sus derivados

(Continuación: Véase B. O. núm. 101)

c) *Maestros*. — Se incluyen en esta categoría los que, en posesión del título de Maestro, expedido por una Escuela Normal, tienen a su cargo un grupo de alumnos de enseñanza primaria.

Artículo 14. *Técnicos no titulados*. — Comprende el personal que, sin título profesional, superior ni inferior, se dedica a funciones de carácter técnico análogas a subordinados a las realizadas por el personal técnico titulado.

a) *Contramaestre*. — Es el que teniendo conocimientos de cultura general y capacidad suficiente, a las órdenes inmediatas de un técnico de categoría superior, tiene mando directo sobre los encargados y personal manual de la fábrica, siendo su misión la vigilancia e inspección de las distintas fases de fabricación, observar y vigilar el funcionamiento de los distintos órganos que comprende la misma y responder de la disciplina del personal, distribución del trabajo, buena ejecución del mismo, reposición de piezas y conservación de las instalaciones.

Tienen esta categoría profesional a todos los efectos incluidos los económicos, los Maestros refinadores de aceite, que son aquellos que responden de las distintas operaciones de entrada de aceites o grasas, muestras, neutralización, desodorización, decoloración, filtraje y, en general, cuanto es proceso de esta industria, y los Maestros jaboneros en industrias de caldera superior a 1.000 kilos de producción diarios.

b) *Analistas*. — Son aquellos que realizan en los laboratorios los análisis diarios que se precisen en la industria, respondiendo ante sus jefes del trabajo.

c) *Auxiliar de laboratorio*. — Es el que en el laboratorio realiza funciones sencillas, como manipulado de muestras, etc., y ayuda a sus superiores en trabajos elementales que pueden tener una rápida comprobación y siempre bajo su vigilancia.

d) *Aspirantes de laboratorio*. — Son aquellos mayores de catorce años que ingresan en el laboratorio para iniciarse en los trabajos que en los mismos se

efectúan. Cumplidos los dieciocho años, pasarán automáticamente a la categoría superior.

Artículo 15. 1.º *Empleados administrativos.* — Tienen tal carácter los que ejercen en las Empresas funciones administrativas o de oficina.

a) *Jefes de primera.* — Son los empleados, provistos o no de poder, que asumen la orientación y responsabilidad dentro de la Empresa de varias secciones o negociados.

b) *Jefes de segunda.* — Son los que tienen a su cargo, provistos o no de poder, la organización, distribución y realización de los trabajos de una sección o negociado determinado.

Tendrán la categoría de Jefes de primera los Inspectores de sucursales y los Jefes de Contabilidad, y de Jefes de segunda, los Viajantes.

c) *Oficiales de primera.* — Son los que, a las inmediatas órdenes de los Jefes de segunda, ejecutan los trabajos de máxima responsabilidad, relacionados con el servicio que desempeñan, así como cuantos otros, para su total y perfecta ejecución, requieran la suficiente capacidad para resolver por propia iniciativa las dificultades que surjan en el desempeño de su cometido.

Se incluyen en esta categoría, además de aquellos en quienes concurren las circunstancias indicadas, los que tengan a su cargo correspondencia comercial no sujeta a pautas, los encargados de estudiar los costos de producción o venta, los que llevan los libros de fabricación o mercaderías, los cañeros de cobro y pago sin firma ni fianza, los corresponsales y los taquimecanógrafos en idioma extranjero.

d) *Oficiales de segunda.* — Son los empleados de oficina que, a las órdenes de sus superiores, desarrollan con toda responsabilidad y eficacia los trabajos que se les encomienden, correspondientes a la sección o negociado a que pertenezcan.

Se incluyen en esta categoría, aparte de los que les corresponda por aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, los taquimecanógrafos en idioma nacional y los corresponsales sin iniciativa.

e) *Auxiliares.* — Son los empleados mayores de dieciocho años que, con la capacitación necesaria, colaboran con los oficiales en trabajos de menor importancia.

f) *Aspirantes.* — Son aquellos mayores de catorce años que ingresan en las oficinas para iniciarse en los conocimientos que se exigen a los Auxiliares administrativos. Automáticamente, a los dieciocho años pasarán a dicha categoría superior.

Artículo 16. 2.º *Empleados técnicos de oficina.* — Son aquellos que, dentro de las oficinas de la Empresa, realizan trabajos de carácter técnico relacionados con su profesión.

a) *Delineantes proyectistas.* — Son los empleados técnicos que, dentro de la especialidad a que se dedique la sección en que prestan sus servicios, proyectan o detallan lo que les indica el Ingeniero o Técnico bajo cuyas órdenes están, o el que, sin tener superior inmediato, realiza los que personalmente conciba, según los datos y condiciones técnicas exigidas por los clientes, las Empresas o la naturaleza de las obras. Han de estar capacitados para dirigir montajes, levantar planos topográficos de los emplazamientos de las obras a estudiar y montar y replantearlas. Dentro de todas

estas funciones, las principales son: estudiar toda clase de proyectos, desarrollar la obra que haya de construirse y preparar los datos necesarios que puedan servir de base a las ofertas que se hagan.

b) *Delineante.* — Es el empleado técnico capaz de desarrollar los proyectos sencillos, levantamientos de planos de conjunto y detalle, sean del natural o de esquemas y anteproyectos estudiados; croquización de maquinaria en conjunto, despiece de planos, pedidos de materiales para consultas y obras que hayan de ejecutarse, interpretación de los planos, cubicaciones y transportación de mayor cuantía, cálculo de resistencia de pieza, mecanismo o estructuras mecánicas, previo conocimiento de las condiciones de trabajo y esfuerzo a que están sometidas.

c) *Caladores.* — Los empleados encargados de copiar por medio de papeles transparentes de tela o vegetal los dibujos, los calcos o litografías que otros han preparado y a dibujar a escala croquis sencillos claros y bien interpretados, bien copiando dibujos de la estampa o bien dibujando en limpio.

Artículo 17. 3.º *Subalternos.* — Son los trabajadores que, sin ser obreros ni empleados, desempeñan funciones para las cuales no se requiere más cultura que la adquirida en las escuelas de primera enseñanza y sólo poseen responsabilidad elemental tanto administrativa como de mando.

a) *Encargado de almacén o bodega.* — Es el trabajador que lleva a cabo con la responsabilidad suficiente las operaciones de pesada, examen de calidades, movimiento de productos y registro de cuantas operaciones se realicen en el almacén o bodega.

b) *Encargado de faenas de aceite.* — Es el trabajador que, con responsabilidad suficiente, desempeña las faenas de análisis, envase y peso del aceite, así como la facturación del mismo, siempre fuera del almacén o bodega.

c) *Listero.* — Es el encargado de pasar lista al personal anotar sus faltas de asistencia, horas extraordinarias y ocupaciones o puestos, resumir las horas devengadas, repartir las papeletas de cobro y extender las bajas y altas según prescripción médica, teniendo el mismo horario e iguales festividades que el personal obrero del taller, departamento o sección en que ejerza su función.

En los talleres modestos en los que exista listero, pero su función sea de poca amplitud por la escasa cuantía numérica del personal empleado, se podrá encargarse a éste de otros cometidos.

d) *Conserje.* — Tendrán esta categoría los que, al frente de los Ordenanzas, Porteros, Mujeres de limpieza, etc., cuidan de la distribución del trabajo y del ornato y policía de las distintas dependencias.

e) *Ordenanzas.* — Tendrá esta categoría el subalterno cuya misión consiste en hacer recados, copias a prensa de documentos, realizar los encargos que se le encomienden entre uno y otro departamento, recoger y entregar la correspondencia y llevar a cabo otros trabajos elementales por orden de sus jefes.

Las definiciones de Capataz de Peones, Basculero Pesador, Guarda Jurado, Guarda ordinario, Portero y Mujeres de limpieza son las que convienen a estas denominaciones en su acepción más común y normal.

Artículo 18. *Obreros.* — Comprende este grupo el personal que ejecuta dentro de las Empresas trabajos de orden mecánico y material.

a) *Profesionales de oficio.* — Comprende esta categoría a los obreros que, después de un aprendizaje suficiente realizan trabajos de un oficio con eficacia y corrección, bien propio de la industria del aceite o auxiliar y accesoria de la misma.

El personal incluido en esta categoría se clasificará en:

1.º *Maestros.* — Son los trabajadores que tienen bajo su responsabilidad, de un modo permanente, la dirección de las operaciones propias de la industria, siendo los Jefes del personal obrero. En las industrias de poca importancia su labor no se limitará a la sola labor de dirección, sino que tomará parte activa en las funciones manuales de la industria.

En el caso de Empresas que abarquen en su ciclo industrial varias actividades de las enumeradas anteriormente con un solo Maestro, común a todas ellas, del que reciben instrucciones directas las diferentes secciones, no estarán obligadas a clasificar como Maestro a los encargados de cada una de ellas, sino que se considerarán a éstos como auxiliares del primero.

En este grupo estarán incluidos los denominados Maestros de almazara, que están al cuidado del funcionamiento, tanto técnico como manual, de las operaciones industriales y de la parte administrativa inherente a la producción; los Maestros de desdobladoras; los Maestros de hidrogenadora; los Maestros de grasas comestibles; los Maestros de glicerina, etc.

2.º *Oficial 1.º:* Es el trabajador que dominando uno de los oficios propios de las industrias del aceite y auxiliares, lo practica y aplica con tal grado de perfección que no sólo le permite llevar a cabo trabajos generales del mismo, sino aquellos otros que suponen especial empeño y delicadeza.

Se consideran comprendidos en este grupo los siguientes:

Ayudante de maestro molinero en las almazaras; ayudante del maestro o jefe de grupo en las extractoras; maquinista desodorizador o jefe del grupo de desodorización; ayudante refinador en las refinarias; ayudante del maestro de grasas industriales; ayudante de maestro jabonero; maquinista de grasas comestibles; destiladores de gliceras y maquinistas jefe del grupo de hidrogenadores, y chofer de camión.

3.º *Oficial 2.º:* Es el trabajador que, sin llegar a la especialización exigida para el trabajo perfecto, ejecuta las correspondientes a un determinado oficio con la suficiente corrección y eficacia y se encuentra en condiciones de capacitación para sustituir al Oficial primero.

Se incluyen, entre otros, en este grupo: el neutralizador o jefe del grupo de neutralización en las refinarias, el jefe fogonero de caldera superior a 10 kilos de presión y el chofer de turismo.

4.º *Oficial 3.º o ayudante:* Es el que, habiendo realizado el aprendizaje de un oficio, no ha alcanzado todavía los conocimientos prácticos indispensables para efectuar los trabajos con la corrección exigida a un Oficial de segunda.

Se incluyen en este grupo: El jefe de grupo de

decoloración en las refinarias; el jefe de aparatistas de las desdobladoras; los encargados de equipo de grasas industriales; los encargados de prensas de jabonería; los oficiales de autoclaves de estearina y el Jefe fogonero de caldera inferior a 10 kilos de presión.

Las profesiones no especificadas en el presente artículo, correspondientes a oficios clásicos, que puedan existir en las Empresas comprendidas dentro de esta Reglamentación, tales como carpinteros, pintores, etc., se ajustarán, en cuanto a la clasificación de los trabajadores, a lo establecido para los profesionales propios de la industria Reglamentada, distinguiéndose por tanto aquéllos según su grado de capacitación en Oficiales primeros, segundos y terceros o ayudantes.

Si alguno entre ellos asumiese las funciones propias del Capataz dirigiendo personalmente los trabajos de los demás profesionales con perfecto conocimiento de las labores que éstos efectúan y con responsabilidad directa sobre la disciplina y rendimiento de los mismos, será equiparado a todos los efectos al maestro en la Industria Reglamentada.

b) *Ayudantes especialistas:* Son los operarios que con un período de práctica tienen a su cargo el cuidado de la buena marcha de los aparatos y elementos mecánicos de la industria del aceite, cuidando además de su engrase y conservación.

Se incluyen en este grupo, entre otros: los prensistas de las fábricas de estearina.

c) *Peones ayudantes de fabricación:* Son los que desempeñan funciones subordinadas a las de los ayudantes especialistas y oficiales, adquiriendo práctica con los conocimientos para sustituirlos accidentalmente.

Se incluyen en esta categoría, entre otros: el extractorista de aceite de orujo; el ayudante de aparatista de las desdobladoras; los extractoristas de tierra en las refinarias; el troquelador, cortador, marcador y prensista de las industrias del jabón; el ayudante de maquinista de grasas comestibles; el ayudante de aparatista en las industrias de glicerina; el filtrador, barrileros, toveros, molinero, llenador de cachos, el prensador, el cortador y el mezclador de los turtós en las molturadoras de semillas; el ayudante de maquinista de las hidrogenadoras; el ayudante de fogonero; el ayudante de chofer y el carrero.

d) *Peón:* Es el operario mayor de dieciocho años encargado de ejecutar labores para cuya realización se requiere predominantemente la aportación de un esfuerzo físico.

e) i) *Aprendices:* Son los operarios y operarias que están ligados a la industria por el contrato especial de aprendizaje en virtud del cual el empresario, a la vez que utiliza su trabajo, se obliga a enseñarles prácticamente, por sí o por otros, alguno de los oficios clásicos o de esta industria.

f) j) *Pinches:* Son los operarios u operarias mayores de catorce años y menores de dieciocho, que realizan labores características análogas a las que se fijan para los peones ayudantes de fabricación, compatibles con las exigencias de su edad.

g) *Encargadas de taller:* Son las que al frente de un grupo de operarias y bajo la dependencia

correspondiente, trabajan, vigilan y cuidan de la asistencia de disciplina de las mismas, en las encuadradas en las secciones y oficios complementarios femeninos.

h) *Oficialas*: Son las operarias que, tras el aprendizaje correspondiente de dos años, se dedican a oficios complementarios de las industrias del aceite y derivados, considerándose dos categorías, según su mayor o menor capacitación y rendimiento.

SECCIÓN TERCERA

Ingresos y ascensos

Artículo 19. *Ingreso y período de prueba*: La admisión del personal por las Empresas encuadradas en esta Reglamentación se efectuará de acuerdo con las disposiciones legales vigentes en la materia, teniendo preferencia, a efectos de colocación, los familiares de los trabajadores fallecidos que hubieran prestado servicio en la Empresa, siempre dentro de las prelación establecidas por las Leyes y disposiciones vigentes.

El ingreso del personal técnico y el de los empleados habrá de verificarse mediante concurso-oposición, cuyas condiciones se determinarán en el Reglamento de Régimen interior, de acuerdo siempre con las normas contenidas en estas Ordenanzas.

En los contratos de trabajo que se concierten podrá preverse un período de prueba, que será el lapso de tiempo durante el cual el trabajador puede renunciar a la prestación del servicio o el empresario proceder al despido sin necesidad de preaviso y sin que el trabajador tenga otro derecho, que el percibo del salario correspondiente a los días trabajados.

Es potestativo de la Empresa renunciar el período de prueba en la admisión de sus trabajadores y también reducir la duración máxima que para el mismo se prescribe en la siguiente escala:

- a) Personal técnico titulado: seis meses.
- b) Personal técnico no titulado: cuatro meses.
- c) Empleados: dos meses.
- d) Profesionales de oficio y ayudantes especialistas: un mes.
- e) Personal femenino obrero: quince días.
- f) Restante personal: una semana.

Concluida a satisfacción de ambas partes el período de prueba, el trabajador ingresará en el servicio de la Empresa con las condiciones que sean estipuladas.

Transcurrido el plazo referido, el trabajador pasará a figurar en la nómina como fijo de la Empresa, computándosele este período de prueba como tiempo de servicio a los efectos de los aumentos periódicos que se establezcan en la presente Reglamentación.

Artículo 20. *Ascensos*: Todo el personal de la Empresa tendrá en igualdad de condiciones derecho de preferencia para cubrir las vacantes existentes en cualquiera de los grupos encuadrados en la presente Reglamentación, con sujeción en todo caso a las normas que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo 21. Grupo 1.º — *Técnicos*: Los as-

censos de este personal se harán por libre designación de la Empresa.

Artículo 22. Grupo 2.º — *Empleados*: Los jefes de primera serán de libre designación de la Empresa; pero, sin embargo, el jefe de segunda de mayor antigüedad a quien hubiera podido corresponder el ascenso por turno tendrá derecho a reclamar un examen de la Empresa a fin de demostrar su preparación para desempeñar el cargo, y, en caso de ser aprobado, percibirá los honorarios correspondientes a dicha categoría.

Las vacantes de Jefes de segunda serán cubiertas mediante tres turnos alternos:

- a) Antigüedad rigurosa entre los oficiales de primera de la plantilla.
- b) Concurso de méritos entre los oficiales y auxiliares de la Empresa.
- c) Libre designación de la Empresa entre su personal o personal ajeno, cumpliendo en este caso las normas legales de ingreso.

Las vacantes de oficiales primeros y segundos se proveerán mediante los dos turnos a) y b) establecidos para los Jefes de segunda.

Artículo 23. Grupo 3.º *Subalternos*: El Conserje será nombrado libremente por la Empresa entre los porteros y ordenanzas. Las plazas de estas dos últimas categorías se proveerán preferentemente por las Empresas entre sus trabajadores que hayan sufrido accidente o alguna incapacidad y no tengan derecho a subsidio o pensión, como asimismo entre quienes no puedan desempeñar otro oficio o empleo con rendimiento normal a causa de defecto físico, enfermedad o edad avanzada.

Si no existiera esta preferencia de la Empresa, se estará a lo dispuesto en el párrafo siguiente:

El restante personal del grupo de subalternos será de libre designación entre el personal de la Empresa que lo solicite y reúna las condiciones exigidas y en otro caso de libre elección entre el personal ajeno a la misma.

Artículo 24. Grupo 4.º — *Obreros*: Las vacantes de oficiales de primera se cubrirán libremente por la Empresa entre el personal de oficiales, siempre y cuando exista alguno con capacidad suficiente para ocupar dicho cargo, y, en caso contrario, podrá la Empresa cubrir la vacante libremente con personal ajeno a la misma.

Las vacantes de Oficiales de segunda se proveerán entre oficiales de tercera o ayudantes, por rigurosa antigüedad.

Las vacantes de ayudantes especialistas se cubrirán con peones ayudantes de fabricación de la misma especialidad, previa prueba de capacitación y sin perjuicio de quedar sometidos al período de prueba señalado en el artículo 19.

Los peones ayudantes de fabricación serán designados por concurso entre los peones de la Empresa con capacidad suficiente, y pinches al cumplir los dieciocho años, debiendo darse preferencia en igualdad de condiciones de aptitud al más antiguo. De no existir personal con la necesaria capacitación, podrá la Empresa cubrir dichas plazas con personal ajeno a la misma, sujetándose en este caso a las normas de ingreso.

Las encargadas de taller serán libremente designadas por la Empresa entre las oficialas del ramo correspondiente.

El ascenso de oficialas de segunda a primera se hará por rigurosa antigüedad en la categoría dentro de la Empresa y de la misma especialidad.

Las pruebas de capacitación a que se hace referencia en este artículo deberán ser de carácter eminentemente práctico y se referirán preferentemente a los trabajos o funciones que se vaya a desempeñar.

SECCIÓN CUARTA

Plantillas y escalafones

Artículo 25. Plantillas: Las Empresas sometidas a la presente Reglamentación vienen obligadas a confeccionar las oportunas plantillas del personal fijo de la misma, estableciendo el número total de trabajadores que comprende cada categoría profesional, con la separación y especificación por grupos, sin que pueda reducirse el que actualmente exista.

Las referidas plantillas se someterán a la aprobación de la Delegación de Trabajo. Si se trata de Empresas con centros de trabajo en distintas provincias, la aprobación de la plantilla de cada centro correrá a cargo del Delegado en donde el centro radique.

Las Empresas de tipo mixto que abarquen dentro de sus actividades distintas industrias de las señaladas en el artículo 1.º, formarán sus plantillas independientes para cada uno de los distintos ciclos de producción.

Aquellas industrias que por su poca importancia o reducido personal trabajen únicamente durante el año un determinado período de tiempo, podrán no tener una plantilla fija de personal, pero deberán dar preferencia al empleado en una campaña, en la siguiente y sucesivas, teniendo en cuenta, en igualdad de condiciones de aptitud o especialidad, el más antiguo.

Las industrias comprendidas en el presente Reglamento A) Almazaras, C) Extractoras, y L) Aderezadoras de aceituna, podrán acogerse a lo dispuesto en el párrafo anterior, en cuanto a su personal de temporada.

El personal afecto a la industria podrá ser ocupado en cualquiera de las labores propias de la misma, cuando en la sección a la que esté adscrito no haya trabajo a ejecutar, sin que por ello pueda ocasionar pérdida en ninguno de los derechos de que goce el trabajador en cuanto a personal y demás emolumentos.

Artículo 26. No obstante, debe existir en todo caso plena concordancia entre la función y la categoría que deba asignarse al trabajador, tratándose de obreros profesionales de oficios clásicos, y del personal femenino, se tendrán en cuenta los porcentajes mínimos:

Profesionales de oficio:

Oficiales de 1.º, 30 por 100; de 2.º, 30 por 100, y de 3.º, 40 por 100.

Personal femenino:

Oficialas de 1.º (sin incluir las encargadas), 30 por 100, y de 2.º, 70 por 100.

Artículo 27. El personal eventual figurará en plantilla separada y percibirá los salarios establecidos en la presente Reglamentación.

Son eventuales los obreros y obreras que se contraten por días para trabajos de urgencia, extraordinarios o anormales.

Se considerará como personal de temporada empleado para la campaña en las industrias comprendidas en el artículo 1.º de esta Reglamentación A) Almazaras, C) Extractoras, y L) Aderezadoras de aceituna.

Artículo 28. Las Empresas formarán los escalafones de su personal de acuerdo con la clasificación en grupos y categorías que se establece en las secciones 1.ª y 2.ª del capítulo XIII, dentro de los dos meses de la entrada en vigor de la presente Reglamentación, poniéndolo en conocimiento del personal mediante su inserción en sitio visible de sus centros de trabajo, remitiendo copia del mismo a la Delegación correspondiente.

El personal tendrá un plazo de quince días para reclamar ante la Empresa sobre el lugar y categoría que se le haya señalado en el escalafón.

En el caso de ser denegada la reclamación, podrá acudir dentro de otros quince días ante la Delegación de Trabajo correspondiente, donde formularán las alegaciones que estimen oportunas.

La Delegación de Trabajo, previos los informes oportunos del Servicio de Inspección de Trabajo y Delegación Sindical, resolverá lo que proceda, siendo recurrible su acuerdo ante la Dirección General de Trabajo dentro de los diez días siguientes a la notificación del mismo.

SECCIÓN QUINTA

Traslados y ceses

Artículo 29. Los traslados del personal a localidad distinta podrán realizarse:

- a) A solicitud del interesado.
- b) Por mutuo acuerdo entre Empresa y trabajador.
- c) Por necesidades del servicio.

Cuando el traslado, previa aceptación por parte de la Empresa, se efectúe a solicitud del interesado, aquélla podrá modificarle el salario de acuerdo con el que corresponda a la Zona de su nueva residencia, quedando obligado a ello si éste es superior al de origen y sin que el trasladado tenga derecho a indemnización alguna por los gastos que el cambio de residencia origine.

Efectuándose el traslado por mutuo acuerdo de Empresa y trabajador, habrá de estarse a lo convenido por ambas partes.

Cuando las necesidades del servicio lo justifiquen a juicio de la Empresa y no se llegase al acuerdo a que se refiere el párrafo anterior, podrá aquélla imponer el traslado, pero conservando el trabajador todos sus derechos en lo concerniente a salario y cualquier otro aspecto de remuneración si aquél tiene lugar de zona superior a otra inferior.

Esta facultad únicamente podrá ejercerla la Empresa con los productores que lleven a su servicio menos de diez años y tan sólo dos veces con cada uno de ellos.

El trabajador obligado al traslado tendrá derecho a que se le abonen los gastos del mismo, tanto propios como de sus familiares y enseres y a percibir además una gratificación equivalente a tres mensualidades de su salario.

En tanto subsistan las actuales dificultades de vivienda, las Empresas deberán facilitar al trasladado forzosamente domicilio adecuado a su condición, con renta igual a la que venía satisfaciendo, y si esto no fuera posible, abonarán al trasladado la diferencia de renta que pueda existir. No existiendo antecedentes sobre la renta que debe computarse al trabajador, se apreciará ésta en el importe de cinco jornales.

No pudiendo cubrir la vacante por mutuo acuerdo y renunciando la Empresa a usar sus facultades de traslado forzoso, quedará en libertad para proveer la plaza con personal ajeno a su plantilla.

En los casos de obreros trasladados forzosamente de un grupo a otro por exceso de plantilla dentro de una misma localidad, aquéllos deberán ser reintegrados al grupo de origen, en cuanto existan vacantes en su categoría.

En términos generales, para los traslados dentro de la misma categoría profesional que supongan alguna mejora o beneficio para el trabajador trasladado tendrán preferencia los de mayor antigüedad en la categoría de que se trata, siempre que exista igualdad de capacitación técnica para el desempeño del puesto que se desee cubrir.

CAPITULO IV

Del aprendizaje y formación profesional.

Artículo 30. Inspirándose en los criterios que orientan la doctrina y legislación social del nuevo Estado, las Empresas encuadradas dentro de las presentes Ordenanzas pondrán el máximo interés en la formación de aprendices, admitiéndoles para los oficios auxiliares y propios de esta industria en la proporción que exija la Orden de 23 de septiembre de 1939, facilitándoles las enseñanzas oportunas para su mayor rapidez de perfeccionamiento profesional.

Artículo 31. El certificado de estudios expedido por las escuelas de trabajo o por otras similares de carácter oficial u otra legalmente reconocida, será conceptuado como mérito preferente para la admisión en las Empresas sujetas a este Reglamento.

Artículo 32. El aprendizaje de los oficios propios auxiliares y complementarios masculinos de las industrias encuadradas en esta Reglamentación durará cuatro años y el de los femeninos dos años.

Artículo 33. La edad mínima de ingreso en la categoría de aprendiz para los oficios que los requieran será de catorce años.

El número total de aprendices del grupo 4.º nunca podrá exceder del 20 por 100 del número de obreros calificados como Profesionales de oficio.

De las vacantes que se produzcan en la categoría de Oficiales de tercera se reservarán un 50 por 100 para los aprendices y otro 50 por 100 para los ayudantes especialistas, previo sometimien-

to a prueba a unos y otros de su capacitación profesional.

Si al transcurrir el período de aprendizaje no existiese vacante de Oficial tercero, el aprendiz podrá optar entre salir de la Empresa para prestar servicios en otra o continuar en la misma Empresa cobrando un salario equivalente a la mitad de la diferencia existente entre el máximo señalado para el aprendiz y el del Oficial de tercera.

Artículo 34. Para juzgar las pruebas de aptitud, examen de capacidad y concursos de ingresos y ascensos, se formará un Tribunal presidido por el Jefe de la Empresa, o un representante de éste, quien estará asistido por dos vocales de igual o superior categoría de la vacante o puesto de nueva creación que haya de proveerse, designados de una terna de su personal que presentará el Sindicato correspondiente y por un representante nombrado por la propia organización sindical que se procurará en lo posible pertenezca a la propia Empresa, en que se realiza el examen.

CAPITULO V

Retribución

SECCIÓN PRIMERA

Principios generales

Artículo 35. La remuneración del personal en estas industrias podrá establecerse sobre la base de salario fijo por jornada, o de otro sistema, con incentivo, que estimule su rendimiento y eficacia.

Artículo 36. Las atribuciones que se fijan en el presente capítulo se entienden por jornada completa de trabajo.

El pago de los salarios se hará por períodos semanales, decenales, quincenales o mensuales, según la costumbre ya observada en cada lugar. El sistema adoptado se recogerá en el Reglamento de Régimen interior de cada Empresa; pero cuando el cobro se efectúe por quincenas o meses, los trabajadores tendrán derecho a percibir anticipos a cuenta hasta el límite del 90 por 100 de las cantidades que tengan ya devengadas.

Cuando el pago se efectúe semanal, quincenal o mensualmente, se realizará dentro de la jornada de trabajo, debiendo verificarse las liquidaciones, en el último caso, dentro de los primeros cinco días del mes siguiente.

SECCIÓN SEGUNDA

Salario o retribución fija por jornada

Artículo 37. División por zonas territoriales: A efectos de la fijación de sueldos y jornales, se distribuyen los cuadros comprendidos en la presente sección por Zonas geográficas en que al efecto se divide el territorio nacional.

Zona 1.ª: Quedan comprendidos en esta Zona, las capitales de las provincias de Asturias, Barcelona, Madrid, Santander, Sevilla, Valencia, Vizcaya y Zaragoza, y todas las ciudades del territorio nacional de más de 75.000 habitantes, sean o no capitales de provincia con un radio de 10 kilómetros.

(Continuad).

SECCION SEGUNDA

Núm. 1.878

**GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA****BUSCAS.** - Circular

La Alcaldía de Morata de Jiloca da cuenta de que ha desaparecido del domicilio conyugal de dicha localidad el vecino Macario Hernández Pascual, de 35 años, pastor, de 1'580 metros de estatura, pelo negro, moreno, cojo de la pierna derecha, vistiendo chaqueta de pana muy usada, pantalón claro nuevo, abarcas de goma, calcetines blancos y lleva una manta de cuadros color marrón.

Se hace público para general conocimiento, encargando a las Autoridades de la provincia dependientes de la mía practiquen gestiones para averiguar el paradero de dicho desaparecido.

Zaragoza, 5 de mayo de 1947.

*El Gobernador civil***Eduardo Baeza Alegría****SECCION TERCERA****Comisión Gestora
de la Excm. Diputación Provincial
de Zaragoza**

Esta Comisión Gestora ha acordado celebrar sus sesiones ordinarias del mes de mayo actual los días 12, 19 y 26, a las trece horas.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 6 de mayo de 1947.—El Presidente, José M.^a García-Belenguer.

SECCION QUINTA

Núm. 1.875

**Delegación Provincial
de Abastecimientos y Transportes
de Zaragoza**

De interés para los industriales acogidos a la reserva para industrias que regula la circular 605

Se recuerda a todos los industriales acogidos a la reserva que concede la circular 605 de Comisaría General de Abastecimientos y Transportes el contenido del artículo 11 de la misma, que dice lo siguiente:

«Las entidades civiles que tengan concedido este derecho de reserva, vendrán obligadas a reflejar en libros adecuados las cantidades sembradas, recogidas y distribuidas, así como los sobrantes puestos a disposición de la Comisaría General de dicha reserva. Los asientos consignados en estos libros se justificarán documentalmente.

Los libros que se utilicen para estos fines habrán de estar foliados y encuadernados, debiendo diligenciarlos previamente las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales a través de las cuales hayan tramitado la reserva».

En consecuencia se da un plazo de diez días, a partir de la fecha, para que todos los industriales a quienes afecte esta orden presenten en esta Delegación solicitud acompañada del libro de referencia, a fin de practicar la correspondiente diligencia.

Zaragoza, 5 de mayo de 1947.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes, Eduardo Baeza Alegría.

Núm. 1.872

Servicio Nacional del Trigo**JEFATURA PROVINCIAL DE ZARAGOZA**

Entre los agricultores de esta provincia que más lo necesitan ha de distribuir el Servicio Nacional del Trigo unos ochenta caballos de importación, tipo «Postier-Bretón», con antitú para labores agrícolas, de un peso medio aproximado de 450 kilogramos.

La adjudicación se efectuará al precio inicial de coste, más los gastos de manutención y transporte hasta su entrega. Aproximadamente este precio será de unas 15.000 pesetas.

Los agricultores de esta provincia a quienes interese la adquisición deberán presentar solicitud en esta Jefatura antes del día 18 del actual, detallando la importancia de la explotación agrícola y el ganado de trabajo y tractores que se posean.

Zaragoza, 3 de mayo de 1947.—El Jefe provincial, C. Mata.

SECCION SEXTA**EXPOSICION DE DOCUMENTOS**

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1947 pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Apendice al amillaramiento

1.814.—Villanueva de Gállego
1.843.—Ambel

Altas y bajas por urbana

1.841.—María de Huerva
1.842.—Illueca
1.843.—Ambel

Expediente de nueva construcción de edificios

1.734.—Aguarón
1.843.—Ambel

Liquidación del presupuesto y relación de deudores y acreedores

1.817.—Vella de Ebro. (Año 1946)

1.662.—Bisimbre. (Año 1946)

Recuento de ganadería

1.841.—María de Huerva

1.842.—Illueca

Agrupación forzosa para atenciones del Juzgado comarcal

1.822.—Tauste

SECCION SEPTIMA**ADMINISTRACION DE JUSTICIA****JUZGADOS DE 1.^a INSTANCIA**

Núm. 1.876

JUZGADO NUM. 2

D. Mariano Jiménez Motilva, Juez municipal en funciones de primera instancia del Juzgado número 2 de Zaragoza;

Hago saber: Que para hacer efectivas responsabilidades impuestas a doña Pilar Ibáñez, en juicio ejecutivo instado por D. Francisco Pérez Perales, se sacan a la venta en pública subasta, por segunda vez, con la rebaja del 25 por 100, que tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el día 22 del actual a las once horas, los bienes siguientes:

Una silla color caoba, tapizada en panilla, en 400 pesetas.

Un armario de madera, antiguo, con luna, madera chapeada, en 400.

Un perchero con espejo y cuatro colgadores, en 200.

Un armario de comedor, de un solo cuerpo, chapeado, en 200.

Una mesa de comedor con patas y tablero de haya, en 200.

Seis sillas sencillas de comedor, asiento de madera, en 102.

Un piano marca «Cantor», antiguo, en 3.500.

Una mecedora corriente, en 25.

Un fanal de cristal, en 25.

Una silla, asiento de cuero, en 20.

Dos sillas de madera, en 20

Una mesilla de noche, en 20

Un reloj de pared, marca «España», en 200.

Un aparato de luz de tres brazos, en 100.

Dos armarios pequeños de gabinete, con luna biselada, en 350.

Una máquina de coser, marca «Singer», núm. 8.851.864, en 400.

Una nevera, sin marca, en 100.

Total, 6.272 pesetas.

Para tomar parte en dicha subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación y exhibir su cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos, sin que sean admisibles posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación con la

rebaja antedicha, previniéndose que los relacionados bienes obran en poder de la deudora, domiciliada en esta ciudad (Pignatelli, 50), excepto el piano que se encuentra en poder del depositario judicial Angel Gil (Terminillo, núm. 44).

Dado en Zaragoza a cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y siete.—Mariano Jiménez Motilva.—El Secretario, Santiago Cayo.

Núm. 1.805

BORJA

Cédula de notificación y emplazamiento

En los autos incidentales de pobreza que en este Juzgado se siguen a instancia de Eusebio Pasamar Celiméndiz contra Julián Zueco Gómez y otros, se ha dictado la siguiente

“*Providencia*: Juez, Sr. Ruiz San Román. — Borja a 26 de abril de 1947. — Dada cuenta; por presentado el presente escrito de demanda de pobreza con sus copias, con los documentos que a la misma se acompañan. Se tiene por parte al Procurador D. Angel Nogués y López en la representación con que comparece, confiriéndose traslado de aquélla a los demandados Julián Zueco Gómez y Gregorio Zaro Sanmarcial, como herederos de Leoncio Zaro Arilla; a los cónyuges Luis Cuartero Morales y Felisa Lapieza Torralba; a los también cónyuges Emiliano Urzay Lajusticia y Margarita Zueco Gómez, y a cualquier otra persona hoy desconocida que pueda traer causa de los cónyuges de ambos matrimonios y al señor Liquidador del impuesto de derechos reales del partido en la representación del Estado, para que en término de nueve días improrrogables se personen en los autos a contestar la demanda, con apercibimiento a los primeros que en caso contrario se sustanciará sólo con la representación del Estado, librándose para la citación y emplazamiento de los demandados los correspondientes despachos, de conformidad con lo solicitado en el primero y segundo otrosí, y se tiene por hecha la manifestación del tercero. Así lo mandó y firmó D. Antonio Ruiz San Román, Juez de primera instancia de la ciudad de Borja y su partido; doy fe. — Antonio Ruiz. — Ante mí, Carmelo Molíns”. (Rubricados).

En su virtud, se emplaza por medio de la presente cédula a cuantas personas, hoy desconocidas, que

puedan traer causa de los cónyuges Luis Cuartero Morales y Felisa Lapieza Torralba, y de Emiliano Urzay Lajusticia y Margarita Zueco Gómez, para que en término de nueve días improrrogables se personen en este Juzgado de primera instancia de Borja, en los autos de referencia, a contestar la demanda, con apercibimiento de que en caso contrario se sustanciará sólo con la representación del Estado.

Dado en Borja a veintiséis de abril de mil novecientos cuarenta y siete. — El Secretario judicial, Carmelo Molíns.

Núm. 1.847

BORJA

Cédula de citación

A virtud de proveído de esta fecha dictado por el señor Juez de primera instancia de este partido en expediente que se tramita en este Juzgado, promovido por D. Manuel Montreal Inaga, en nombre y representación de su esposa, Sixta García Irache, para acreditar el dominio sobre las fincas que a continuación se describirán y subsiguiente inscripción en el Registro de la Propiedad de este partido, se cita en dicho expediente, conforme a lo dispuesto en la regla 3.^a del artículo 201 de la Ley Hipotecaria, a D. Alejo García Giménez o sus causahabientes, en su carácter de persona a cuyo favor aparecen inscripciones en el Registro de la Propiedad de las fincas, y a D. Alfredo Ojeda o sus causahabientes, como persona a cuyo favor aparece mencionado en el Registro de la Propiedad un censo sobre la finca sita en Noguerruelas, a fin de que en el término de diez días, siguientes al de esta citación, puedan comparecer ante este Juzgado para alegar lo que a su derecho convenga, bajo apercibimiento del perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de cédula de citación en forma al expresado señor a los efectos, por el término y bajo el apercibimiento que se expresan, expido la presente cédula que firmo en Borja a veintiocho de abril de mil novecientos cuarenta y siete; doy fe.—El Secretario judicial, Carmelo Molíns.

Las fincas objeto del expediente son las siguientes:

1.^a Campo-olivar y viña en la partida de «P.ñas Negras». Campellas, de cabida 5 hanegas y 3 almudes, o sea 37 áreas y 54 centiáreas; linda: al Norte, con finca de Manuel Ruiz; Este, camino; Sur, Angel Gómez, y Oeste, barranco del Paomar.

2.^a Campo en la partida de «Los Cerros», compuesto de olivar, viña y landa, de cabida 11 hanegas, o sea 78 áreas y 65 centiáreas; linda: al Norte, con finca de Clara Ruiz; Este, Dehesa

de la Puerta; Sur, Florencio Ibañez, y Oeste, senda.

3.^a Campo-olivar en «Las Nogue-ruelas», de cabida 6 hanegas y 7 almudes, o sea 47 áreas y 8 centiáreas; linda: al Norte, Pedro Ruiz; Este, senda; Sur, paso, y Oeste, Angel Gómez.

4.^a Landa en la partida de «Pollinos», de cabida una hanega y 11 almudes, o sea 13 áreas y 70 centiáreas; linda: al Norte, Antonio Ferrández; Este, Celestino Sanz; Sur, acequia, y Oeste, Angel Gómez.

5.^a Campo albal en la partida de «San Mañas», de cabida 6 hanegas, o sea 42 áreas y 91 centiáreas; linda: al Norte y Sur, María Ferrández; Este, Manuel Ruiz, y Oeste, Ignacio Tejero.

6.^a Campo-viña y landa en la partida de «Burdeos», de cabida 4 hanegas y 10 almudes, o sea 34 áreas y 58 centiáreas; linda: al Norte, acequia; Este, Juan Moros; Sur, Pedro Agui era, y Oeste, Domingo Aperte.

7.^a Casa de tres pisos y una bodega subterránea picada en la piedra, de una superficie de 30 metros cuadrados, sita en la calle de San Juan Baja y señalada con el número 11 duplicado; linda: por derecha entrando, con casa de Alejandro Notivoli; izquierda, Gregorio Chueca, y espalda, con calle Alta de San Juan.

Núm. 1.831

DAROCA

D. José Bermúdez Acero, Juez de instrucción de Daroca;

Hago saber: Que en el sumario número 28 de 1947, sobre robo, se halla acordado interesar de las Autoridades y agentes de la Policía judicial la ocupación de cuatro jamones y dos paletillas de cerdo, con un peso aproximado de 60 kilos, sustraídos la noche del 22 al 23 de abril último de casa de Juan-Francisco Cebrián Enguita, en Abanto, y la detención de los autores del hecho, poniendo un a y otros a disposición de este Juzgado.

Daroca, primero de mayo de mil novecientos cuarenta y siete.—José Bermúdez Acero.—El Secretario judicial, Benito Vicente Campillo.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 1.871

«Carbonífera de Utrillas». S. A.

Se convoca a Junta general ordinaria de accionistas de esta Sociedad, a los efectos del artículo 18 de los Estatutos, para el día 24 del actual, a las cinco de la tarde, en las oficinas de «Minas y Ferrocarril de Utrillas», S. A. (Miguel Servet, 138).

Zaragoza, 5 de mayo de 1947.—Por el Consejo de Administración: El Director Gerente.

TIP. HOGAR PIGNATELLI